

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Jueses, Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administradores

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Miércoles 10 de Enero de 1869, num. 41)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### DECRETO.

La actual organización del cuerpo de infantería de Marina en medias brigadas no responde hoy á lo que exige el reglamento táctico vigente. Este no reconoce mas que la unidad de batallón, y como múltiples el regimiento, la brigada y división? De aquí que llamada la infantería de Marina á operar en unión con el ejército, su organización debe ser asimilada á la de él, como lo es la instrucción principal que recibe. Sustituídas aquellas medias brigadas por regimientos, á cesar dicha organización, única y exclusiva en la Marina, se consigue la igualdad que se desea, y con ella reglamentos fijos que precisen los deberes de cada clase.

Las condiciones en que se hallan hoy los Jefes de media brigada, sin atribuciones explícitas que hacen difícil el mando que ejercer, reclaman á la vez esta sustitución. El servicio reportará una utilidad manifiesta dando acción á los Jefes superiores de regimiento, y proporcionando á los de batallón moverse con libertad dentro de las que les están señaladas en los artículos de sus deberes. La movilidad de esta fuerza no perderá en nada de la que ha tenido hasta ahora; antes al contrario, el impulso eficaz que le prestará su mejor organización hará que responda con mas resultados á lo que reclama el bien del país.

Fundado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de infantería de Marina, que en la actualidad consta en la Península de seis batallones, se organizará en tres regimientos de á dos batallones cada uno. El primero guarnecerá el Departamento de Cádiz, el segundo el de Ferrol y el tercero el de Cartagena.

Art. 2.º La Plana Mayor de cada regimiento se compondrá de un Coronel, un Capitán maestro de Cadetes, un músico mayor, ocho músicos de contrata, un tambor mayor y un conserje. La de cada batallón de un Teniente Coronel primer Jefe, un Comandante segundo Jefe, un Teniente ayudante, un Alférez abanderado, un médico, un Capellan, un maestro armero y un cabo de cornetas.

Art. 3.º Los batallones constarán como al presente de seis compañías con la fuerza que les asigna el reglamento actual, aumentada con un Cadete.

Art. 4.º La Plana Mayor del cuerpo se compondrá de dos Brigadieres para Gobernadores militares de las plazas marítimas de Ferrol y Cartagena ú otro destino análogo de su clase; un Coronel para Jefe de la sección del arma en el centro directivo de la Armada; un Teniente Coronel primer Jefe, y un Capitán segundo de las fuerzas del cuerpo en el apostadero de Filipinas; un Comandante para las del Golfo de Guinea, y un Capitán auxiliar de la sección.

Art. 5.º Las funciones y deberes de los Coroneles de regimiento y primeros y segundos Jefes de batallón serán las marcadas para iguales clases del ejército; disfrutando aquellos la gratificación de mando que les está señalada por el presupuesto de Guerra á los suyos. Los de batallón gozarán las que tienen hoy asignadas.

Art. 6.º Las actuales músicas de los seis batallones serán reemplazadas por una en cada regimiento, abonándoseles como gratificación la cantidad asignada á las de Artillería e Ingenieros del ejército.

Art. 7.º Los reglamentos de Cadetes y de Detall y Contabilidad serán modificados, sirviendo de base para el primero la permanencia de año y medio en la clase, como indispensable para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos militares y el estudio de la fortificación de campaña con nociones de la permanencia.

Art. 8.º La fuerza indígena del cuerpo en el apostadero de Filipinas seguirá con su actual organización mientras otra cosa no se disponga.

Art. 9.º Un decreto especial determinará el modo de ascender los Brigadieres de este cuerpo al empleo de Mariscal de Campo.

Art. 10.º Queda derogado cuanto se oponga á lo que se determina en el presente decreto.

Madrid, cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del Jueves 11 de Febrero de 1869, num. 42)

### MINISTERIO DE MARINA.

Una de las condiciones mas importantes que ha de procurarse reúnan los jóvenes que se dediquen á cualquiera de los distintos ramos que constituyen los diferentes cuerpos de la Armada es la de acostumbrarlos sin violencia á la vida del mar, que rodeada muchas veces de privaciones y más ó menos expuestas á accidentes poco gratos, exige en los que la practican una naturaleza y complexion apropiada.

Semejante exigencia justificada para todos los que hayan de vivir á bordo sea cualquiera la profesión y destino que desempeñen, se hace mas necesaria en los cabos de cañón y condestables, que dedicados exclusivamente al manejo de la artillería y del material de su arma tienen que empeñarse con frecuencia en penosas maniobras de fuerza, y se hallan por lo mismo mas en contacto con las rudas faenas que distinguen y caracterizan al marinero. Preciso es tambien que los Condestables adquieran ciertos conocimientos teóricos que, aunque debidamente limitados, les permitan desempeñar con acierto su difícil cometido en determinadas circunstancias, y de aquí la creación de esta Escuela de Condestables en la población de San Carlos, Departamento de Cádiz dando por resultado una clase benemérita, celosa, llena de abnegación, y que ha contribuido por su parte á las glorias que alcanzó nuestra Marina y registra en sus paginas la historia.

La experiencia, sin embargo, ha venido á demostrar en mas de una ocasión que, aun siguiendo con aprovechamiento los estudios, no todos los que se dedican á tan honrosa carrera reúnen por lo menos en el grado que es de desear las condiciones que su profesion exige, y cuya falta se hubiera advertido sin irrogar los consiguientes perjuicios al Estado, estableciendo desde luego un aprendizaje en que aquellas hubieran sido aprobadas.

A la vez que esto se consigue, no es ménos importante el disminuir los gastos que ocasiona el personal de instrucción, reuniendo en una las Escuelas de artilleros de mar y Condestables, que hoy existen separadas y despertando por este medio un laudable estímulo entre sus individuos, con las ventajas que proporciona al servicio el buen espíritu de los cuerpos cuando está justamente cimentado. Manifiesta es, pues, la conveniencia y economía de sustituir la actual Escuela de Condestables por una Escuela flotante en la que, á la vez que buenos cabos de cañón, puedan los de mas inteligencia y aprovechamiento aspirar á una posición mas

ventajosa, cual es la de los Condestables.

Con este fin, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada,

He venido en expedir el siguiente

#### DECRETO.

Artículo 1.º Quedan disueltas las Escuelas de Condestables y cabos de cañon establecidas en la actualidad.

Art. 2.º En su lugar se crea la Escuela flotante de Cabos de cañon y Condestables, que en el buque que oportunamente se designe se regirá por el siguiente reglamento aprobado en esta fecha para la misma.

#### REGLAMENTO

##### PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

#### TITULO PRIMERO

*Objeto de la Escuela y condiciones para el ingreso, tiempo de empeño y número de artilleros de mar.*

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres prácticos en el manejo de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de los cabos de cañon y Condestables en los buques de guerra, Parques y Pirotecnia, se establece el buque-escuela flotante de cabos de cañon y Condestables, recibirán todos los que ingresen como artilleros de mar la competente instruccion.

Art. 2.º El ingreso en la escuela será completamente libre, debiendo los que lo soliciten reunir las condiciones siguientes:

De 18 á 25 años no cumplidos de edad.

Robustez necesaria para las fatigas de la mar.

1.ª 651 de estatura.

Leer correctamente y escribir al dictado.

Sistema de numeracion.

Art. 3.º Las instancias en solicitud de ser admitidos como artilleros de mar en el buque-escuela se dirigirán por los interesados, sus padres ó tutores al Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension residan, acompañadas de la fe de bautismo del referido interesado, legalizada, y un certificado del Alcalde en que se haga constar sus buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Art. 4.º Los expresados Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos dispondrán sean reconocidos y tallados los pretendientes en la Mayoría general; y si tienen la estatura y robustez necesaria se consignará en certificado, procediéndose por la misma procedencia á un examen en que prueben reunir las demás condiciones consignadas en el art. 2.º

Art. 5.º Dicho examen se verificará por un Jefe y dos Oficiales de los cuerpos de la Armada nombrados por el Mayor general, de los cuales el mas moderno hará de Secretario, siendo de su cargo el extender un acta en que se consigne el resultado del examen, dando á los pretendientes la nota de aprobado ó desaprobado.

Art. 6.º Unido el certificado de

su aptitud física y el acta de examen al expediente del individuo ó individuos examinados, los devolverá el Mayor general al Capitan ó Comandante general del Departamento que prevenirá al Ordenador se les sienta plaza de artilleros de mar á los que hallando sido aprobados para que, lleno este requisito, puedan ser embarcados en el buque-escuela.

Art. 7.º Desde que se les sienta plaza de artilleros de mar quedan obligados á servir por seis años en la Armada, ya sea como cabos de cañon ó Condestables, ó ya como marineros ó soldados si por desapplicacion no pudiesen llegar á aquellas clases.

Art. 8.º Si los pretendientes á plaza de artilleros de mar procediesen de las clases de marineros, matriculados, cabos ó soldados de infantería de Marina, serán admitidos aun cuando excedan de 25 años de edad si no pasan de 35, y cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos anteriores; en la inteligencia de que si al salir del buque-escuela les faltare menos de tres años para cumplir su empeño, habrán de servir lo restante hasta el completo de dicho tiempo, á cuya terminacion podrán ser propuestos para su licencia absoluta.

Art. 9.º Los artilleros de mar disfrutará el haber de marineros ordinarios de segunda clase, excepto los que al ingresar estuviesen en posesion de plazas más altas, que continuarán con los goces que á ellas correspondan.

Se les abonará igualmente la racion ordinaria de Armada.

Art. 10.º Anualmente y con debida anticipacion se publicarán por la Mayoría general de los Departamentos el número de vacantes que deben cubrirse á fin de que los que lo deseen puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 11.º Para cumplimentar lo prevenido en el artículo anterior, el Capitan ó Comandante general del Departamento en cuya comprension resida el buque-escuela pasarán nota á dos de los demás manifestándoles las plazas que por cada uno deberán cubrirse, cuyas noticias le serán dadas por el Comandante del buque-escuela con la debida anticipacion.

Art. 12.º Los pretendientes que sean admitidos en otros Departamentos distintos de aquel en que resida el buque-escuela serán trasladados á este en la primera oportunidad que haya, ó interin llega este caso se embarcarán en otro buque cualquiera, donde empezarán su instruccion bajo la direccion del Oficial de artillería ó Condestable en el destinado.

Art. 13.º El número de individuos en instruccion en el buque-escuela se fija por ahora en 150, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo segun lo aconsejen las necesidades del servicio.

De dicho número, 90 como artilleros de mar correspondarán al primer semestre, y los 60 restantes como cabos de cañon de segunda clase á los otros tres.

#### TITULO II.

*Uniforme de los artilleros de mar, estudios y exámenes.*

Art. 14.º El uniforme y prendas de vestuario de los artilleros de mar será igual al de la marinería, con la

sola diferencia de llevar sobre la bocamanga del brazo derecho dos cañones cruzados, de grans, de dimensiones determinadas.

Se abonará por la Hacienda á los artilleros de mar las mismas prendas y en la misma forma que á los marineros.

Art. 15.º El curso de estudios será de dos años, dividido en cuatro semestres; uno para los artilleros de mar y tres para los cabos de cañon de segunda clase que hayan de pasar á Condestables, cumpliendo con las condiciones que más adelante se expondrán.

En cada semestre se estudiarán las materias y practicarán los ejercicios que á continuacion se expresan:

#### Primer semestre.

Cartilla de los artilleros de mar; clase diaria.

Instruccion de recluta con arma y sin arma.

Ordenanzas; obligaciones del soldado, las generales del centinela y las del cabo.

Ejercicio de cañon con todas las clases de piezas y sistemas de careñas con que esté dotado el buque.

Tiro al blanco á la vela y fondeado, para lo cual se situará el buque en paraje conveniente.

Manejo del revolver reglamentario.

#### Segundo semestre.

Aritmética, clase diaria.

Ordenanzas; obligacion del sargento, leyes penales, redaccion de partes y documentacion de compañía.

Ejercicios y prácticas de artillería con diferentes piezas y montajes.

Tiro al blanco con las armas de fuego portátiles.

Clase de escritura.

#### Tercer semestre.

Geometría elemental; clase diaria.

Dibujo lineal ó geométrico; clase diaria.

Nociones de Física.

Ejercicios de Artillería y armas portátiles.

Manejo del sable.

Ejercicios al blanco.

#### Cuarto semestre.

Nociones generales de artillería, y particularmente de la naval; clase diaria.

Dibujo lineal; clase diaria.

Elaboracion de artificios de fuego.

Faenas de parques, almacenes y pañoles.

Documentacion de los Condestables encargados con pedidos, exclusiones, estados del material y de alta y baja.

Toda clase de ejercicios y tiro al blanco.

Art. 16.º Se consideran como primeras clases todas las que han de tener lugar diariamente, y como segundas ó accesorias las demás.

Art. 17.º Las segundas clases podrán ser diarias ó alternadas, segun lo disponga el Comandante de la Escuela, de acuerdo con el Jefe de estudios de la misma.

Art. 18.º La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adiccion, sustracion, multiplicacion y division

de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; conversion de las fracciones ordinarias á decimales y al contrario; definiciones de potencias y raíces, razones y proporciones; regla de tres; simple y compuesta, de aligacion, de compañía y de interés simple.

Art. 19.º La Geometría abrazará definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas, perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscritos al círculo; construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos; poligonos regulares é irregulares; planos y ángulos diedros y poliedros; valuacion de la superficie plana de las figuras; la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y de aplicacion á la artillería práctica.

Art. 20.º Las nociones de Física se limitarán á las propiedades generales y particulares de los cuerpos, con los demas principios absolutamente necesarios para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro é higrometro; método práctico de la composicion y descomposicion de dos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad, centro de gravedad y determinacion de esta en los cuerpos geométricos y homogéneos.

Art. 21.º La artillería comprenderá: componentes de la pólvora é idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; piezas de artillería que están en uso en la Armada, antiguas y modernas, con expresion de sus pesos, longitudes y cargas que se emplean; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería; reconocimiento de estas y de los proyectiles; modo de apilarlos y de conservar los unos y las otras; distintos montajes que usa la marina; palanquines, espeques, palancas, jarcias y demás accesorios con que se guardan las piezas para su servicio; alzas, llaves de percusion y puntos de mira; espoletas y modo de graduarlas; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; precauciones que deben tenerse á bordo si se usase la bala roja; punterías en general, y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cañas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averias que pueden ocurrir en el servicio de la artillería, y manera de remediarlas; medios de inutilizar la artillería, y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera Instancia de Segovia.

**Don Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.**

Se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que á continuacion se espresará de la pertenencia de Francisco García Presas, vecino de Torrecaballeros, para con su importe hacer un pago á Rufino Manzano Vallejo, que lo es de esta ciudad, y su remate tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia de este partido el dia seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana.

Una casa ó portada sita en el pueblo de Torrecaballeros, calle de la Rinconada, sin número, que linda al Saliente dicha calle, Mediodia casa de Doroteo Martin, vecino de dicho pueblo, Poniente cerca de Gorgonio Martin, vecino de la Aldehuela y Norte con Solar de Simon Marinas, ó sus herederos; tasada en trescientos sesenta escudos.

Y para que las personas que quieran tomar parte en la subasta de dicha finca puedan acudir ante este Juzgado en el dia y hora señalados, en la seguridad de que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Raimundo Moreno. — El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

**D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de Segovia y su partido etc.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. Andrés Franco de esta vecindad, de la cantidad que le adeudan Valentin Gomez y Patricio Martin, vecinos de Palazuelos, se sacan á pública subasta los semovientes que les han sido embargados á saber:

Un buey llamado cachorro, de edad de cinco años, pelo castaño, tasado en cien escudos. — Una yegua de edad de siete años, de siete cuartas de alzada, pelo negro, tasada en cincuenta escudos. — Un buey llamado atrevido, pelo negro y de edad de ocho años, tasado en cuarenta escudos. — Y un potro de tres á cuatro años de edad, pelo rojo y de seis cuartas escasas de alzada, tasado en quince escudos.

El remate tendrá lugar el dia veinte del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las

dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Raimundo Moreno. — Por su mando, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

**D. Celestino Perez Conejero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.**

Doy fé: Que en el incidente de pobreza sustanciado en este Juzgado y pormi Escribanía á instancia de Tomasa Fernandez, vecina de Zarzuela del Monte, ha recaído la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Segovia á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Licenciado D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente sobre pobreza.

Resultando que seguidos en este Juzgado, autos ejecutivos á instancia del procurador D. Ignacio de Benito, como apoderado de D. Pedro Sanchez Román, vecino de esta ciudad contra Juan Aparicio Moreno, y su hermano Rufino, ó sean sus herederos, vecinos de Zarzuela del Monte, el Procurador D. José Sancho Pulido, con poder de Doña Tomasa Fernandez, mujer legítima en cuartas nupcias de Juan Aparicio en escrito de veinte y uno de agosto último, interpuso demanda de tercerías de dominio y de preferencia á los bienes embargados, solicitando por medio de un otro si que se la defendiera como pobre:

Resultando que conferido traslado al egecutante y egecutado y al Promotor fiscal, el primero se opuso á la declaracion de pobreza, el segundo fué declarado rebelde, y el Promotor fiscal se opuso igualmente mientras no se probara en bastante forma la cualidad de pobreza.

Resultando que recibido el incidente á prueba la Doña Tomasa Fernandez ha probado suficientemente que ni ella, ni su marido pueden disponer de ninguno de los productos de sus bienes por tenerlos embargados todos á instancia de Pedro Sanchez; hallándose embargados dichos productos carecen de recursos para pagar las contribuciones que corren á cargo del depositario de los bienes, lo mismo que todos los gastos que ocasionen los mismos viéndose precisados para mantenerse á solicitar favores extraños; y que hallándose privados de toda clase de recursos se hallan reducidos á completa pobreza.

Considerando que la Tomasa Fernandez, se halla comprendida

en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil por carecer de bienes y productos; por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre á la Tomasa Fernandez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal: pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas, notificándose y publicándose en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del egecutado, do pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. — Raimundo Moreno. — Ante mi: Celestino Perez Conejero.

La anterior sentencia concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de oficio, en Segovia á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Celestino Perez Conejero.

## SECCION QUINTA.

Alcaldía de Melque.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por destitucion del que la desempeñaba, acordada el dia 4 de Enero próximo pasado, en conformidad con lo que previene el art. 103 de ley municipal vigente. La dotacion será convencional con el Ayuntamiento y su provision tendrá lugar al mes de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Melque y Febrero 12 de 1869. — El Alcalde, Manuel Lorenzo.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Por causas justas ha de formarse en esta villa nuevo amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial del inmediato año económico de 1869 á 1870, y se advierte, tanto á los propietarios como á los colonos que tengan posean y labren fincas rústicas en esta jurisdiccion, sean vecinos ó forasteros, presenten relacion de las que sean en término de 30 dias, á contar desde esta fecha, con espresion del sitio, calidad, cabida y linderos, y con presentacion de los títulos de pertenencia ó traslacion de dominio desde dos años hasta mediados de este mes. Villaverde de Iscar 10 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Victor Oviedo.

Alcaldia de Valdeprados.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito municipal, por causa de alteraciones ocurridas, y a fin de poder fijar a cada contribuyente la base de riqueza, que le corresponda para el año económico de 1869 á 1870; se hace indispensable, que todos los que posean fincas y demás sujetas á este impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, las reclamaciones prescritas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia, que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos, será castigada con arreglo á dicho real decreto.

Alcaldia de Uruenas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70 es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el término de quince dias, (a contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletin) en la Secretaría relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, previendo que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría, y no se admitirá reclamacion alguna.

Uruenas 10 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Manuel Lobo.

Alcaldia de Valdeprados.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Enero del año actual, y que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la misma, según se previene en el art. 70 de la ley orgánica municipal vigente como sigue.

Sesion extraordinaria de 6 de Enero de 1869.

Se nombró la Junta que habia de repartir á domicilio las cédulas talonarias para la eleccion de Diputados á Cortes.

Sesion de 10 de Enero de 1869.

Se nombraron los individuos que habian de desempeñar respectivamente los oficios indispensables al municipio, como peritos tasadores, depositario de los granos del pósito-pio del mismo, etc.

Sesion de 14 de Enero de 1869.

Se designaron los individuos que habian de componer la Junta repartidora para la formacion del repartimiento «Impuesto personal» y de Jurados á quien han de dirigirse las reclamaciones que por los contribuyentes se presenten contra este.

Sesion de 21 de Enero de 1869.

Se nombraron dos de los cuatro individuos que han de componer la Junta pericial de este pueblo acordando se forme y remita la terna por duplicado á la Administracion de Hacienda pública con el fin de que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se designen de entre los propuestos dos ó sea la otra mitad en cumplimiento á lo que se previene por circular de 19 de Enero de 1869, inserta en el Boletin oficial correspondiente al 20 de los mismos, número 10.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en este mes, sacado por el Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, por hallarse conforme con el libro de sesiones que lleva el mismo, y en su vista remitase al Señor Gobernador civil de la provincia á los fines expresados. Valdeprados 3 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Carlos Otero. — Por mandado, Juan Segoviano, Secretario.

Ayuntamiento de Aldea del Rey.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento en todo el mes de Enero último, conforme á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley orgánica municipal fecha 21 de Octubre próximo pasado.

Sesion del dia 1.

Se constituyó este Ayuntamiento quedando Alcalde, elegido D. Alejandro Andrés Casado.

Sesion del dia 2.

Se confirmó el nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento á Agustín Herranz Perlado, como así tambien al Alguacil Lope Yubero, y Guardas rurales Domingo Escribano y Regino Delgado.

Se designó el sábado de cada semana para la celebracion de las sesiones ordinarias.

Se distribuyeron las comisiones de este municipio entre los individuos que le componen.

Se nombró Regidor Sindico á Don

Francisco Losañez Herráuz, depositario á D. Juan Gomez Bravo; é interventor de los fondos municipales al Regidor D. Eugenio Herranz Tardon.

Sesion del dia 6.

Se sacaron á la suerte cuatro electores que en union del Alcalde repartieran las cédulas talonarias para el presente año.

Sesion del dia 9.

Se nombró la Junta local de instraccion primaria, recayendo la eleccion en el regidor D. Maquel Tejedor Frutos, y vecinos Julian Alvarez Losañez y Vicente Alonso Ruano.

Sesion del dia 16.

Se acordó la exaccion de cuentas de fondos municipales al Alcalde y depositario del año último.

Sesion del dia 23.

Se hizo el nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la Junta pericial, y la propuesta en terna para elevar al Sr. Gobernador para que nombre la otra mitad.

Aldea del Rey 4 de Febrero de 1869. — Alejandro Andrés C. — José Vallejo. — Frutos Bravo. — Manuel Tejedor. — Juan Gomez. — Francisco Losañez. — Eugenio Herranz Tardon. — Agustín Herranz.

Alcaldia de Villeguillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano creada entre este pueblo y el de Ciruelos de Coca, que dista un cuarto de legua, con buena situacion topográfica y camino, dotada con 700 escudos pagados del modo siguiente: 100 escudos del presupuesto municipal del pueblo de Ciruelos por seis familias pobres y casos de oficio, y 180 escudos entre sus vecinos por iguales, cobrados por el profesor en Setiembre de cada un año: 130 escudos del municipio de este de Villeguillo por la asistencia de 12 familias pobres y casos de oficio y 290 escudos entre sus vecinos como los de Ciruelos. Además se le dará casa para habitar gratis. Los que gusten aspirar á dicha vacante presentarán en esta Alcaldia sus solicitudes documentadas en término de 15 dias desde su insercion en el Boletin de este anuncio, pasado los cuales los dos pueblos proyeerán dicha vacante. Villeguillo 3 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Pedro Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo en subasta voluntaria.

El dia 27 de Marzo del corriente año, á las once de su mañana, se subastará particularmente en

Talavera de la Reina á voz de pregon y ante el Notario D. Antonio García Argüelles, en su despacho Arco de San Pedro, núm. 7, el arrendamiento á pasto y labor de dehesa denominada «Carranza» situada en término del lugar de Puelblanueva, y el fruto de aceite de 818 pies de oliva, enclavado en la misma, todo bajo el tipo de 1700 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha notaría.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion de un terreno en las labores de Navacerrada, vecino de Trescasas, una pollina, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad de ocho años, con un buche ruco al pié, de un año, la burla recien herada y algo pelada en el lomo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho su dueño en Trescasas.

Hay de venta en el pueblo de Villacastin, mas de 8000 pies de álamo negro de diferentes tamaños, que se venden á precios muy arreglados, en pequeñas ó grandes partidas. Dará razon en el mismo pueblo D. Ricardo Becerri.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Repartimientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administracion de Hacienda.